

ce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 205, su fecha 22 de junio del corriente año, por la que se declara sin lugar la demanda interpuesta por doña Julia Galloso; reformándola, confirmaron la de primera instancia, de fojas 60, su fecha 27 de abril último, que declara fundada en parte la demanda, y que la Empresa del Muelle y Dársena debe pagar a la demandante la suma de Lp. 200, como indemnización, por la muerte de don Joaquín Torrico, sin costas; y los devolvieron.

Villa García —Barreto —Alzamora —Washburn —Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 500.—Año 1915.

Regulación de honorarios de peritos tasadores.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor Toribio Alayza y Paz Soldán en la causa que sigue con la Testamentaria de doña Manuela Barrenechea viuda de Rospigliosi, sobre división y partición.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 30 de abril de 1915.

Teniendo en consideración: que la tasación debe recaer sobre los bienes de la testamentaria que

son objeto de la acción principal y en la proporción correspondiente a ellos: se declara fundada la solicitud de doña Jesús J. Rospigliosi, corriente a fojas 2 de este incidente, y que los peritos deben presentar su planilla, teniendo en cuenta la parte que pertenece a la testamentaria en las fincas tasadas, reservándose para después resolver a quién corresponde verificar el pago.

Gallagher y Canaval.

Ante mí.

Oscar O. García.

AUTO DE VISTA

Lima, 28 de junio de 1915.

Autos y vistos; con los traídos para mejor resolver que se devolverán, y considerando: que para apreciar el valor de una parte alícuota de una cosa, es indispensable conocer el valor total de ella: que, además, por auto de fojas 1 del cuaderno de participaciones, se aprobaron las tasaciones hechas por los peritos Fuchs y Rey Alvarez Calderón por auto de fojas 58, y a pedido de la parte de doña Jesús J. Rospigliosi se sobrecarta aquel: revocaron el auto de fojas 17 vuelta, su fecha 30 de abril último, que estima fundada la oposición de fojas 2 de doña Jesús J. Rospigliosi, la que declararon infundada; y los devolvieron.

Lanfranco.—Cisneros.—Calle.

Se publicó conforme a ley.

R. P. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor :

Doña Jesús J. Rospigliosi solicitó a fojas 1 del primer cuaderno agregado, la división y partición de los bienes que fincaron al fallecimiento de su señora madre doña Manuela Barrenechea viuda de Rospigliosi, quien dejó entre los mismos la finca situada en la esquina formada por las calles de Lampa y Cuzco y la parte que le correspondía en los otros inmuebles especificados en el testamento que en copia certificada corre a fojas 4 y siguientes del segundo cuaderno.

La operación de que se trata no tenía por objeto principal dividir todos los inmuebles en su totalidad, sino en partir entre los herederos de la señora viuda de Rospigliosi la finca recordada y los derechos de condominio que a ella pertenecieron en las demás a que se lleva hecha referencia. Para este fin se nombró los peritos tasadores a que se contrae el auto que a fojas 7 vuelta corre en ese segundo cuaderno, y presentados por éstos la correspondiente operación, solicitaron el pago de sus honorarios calculándose sobre la suma a que ascendía la tasación íntegra de todos los inmuebles. A esta pretensión se opuso, a fojas 2 del cuaderno formado para el incidente, doña Jesús J. Rospigliosi, pidiendo la reducción de ese honorario en relación con el valor de los derechos sobre los inmuebles que se trataba de dividir. El juez de primera instancia declaró a fojas 17 vuelta fundada esta oposición, que el Superior ha revocado, derivándose de allí el recurso extraordinario de nulidad que está pendiente.

Atendido, pues, el fin que se persigue en el proceso principal, y el objeto para que fueron nombrados esos peritos, piensa este ministerio que solo les corresponde cobrar su honorario en proporción a la suma a que asciende el valor de esos derechos, sobre los inmuebles que se trata de partir, desde que este juicio no versa sobre la división y partición de todos los bienes en que fué copropietaria la señora Barrenechea de Rospigliosi, sino, como se lleva expuesto, sobre la parte que en esos bienes le tocó, excepción hecha de la finca situada en la esquina de las calles del Cuzco y Lampa.

No importa contra lo anterior que a esos peritos, para llenar su cometido, les haya sido preciso determinar el valor total de los inmuebles, porque la serie de operaciones intermedias y sucesivas indispensables para llegar al resultado, no son susceptibles de remuneración especial; un pago a trabajo de esta clase no es conforme con el espíritu del arancel vigente y, en este caso, se trata, no de dar aplicación distinta a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 11o. de ese Arancel, sino de que tal regla se aplique tomando por base el objeto y fin primordial de la operación que determinó el nombramiento de los tasadores.

Sostener cosa distinta equivaldría hasta admitir la posibilidad de que, en casos determinados, el honorario pericial pudiera ser mayor que el valor de la cosa que debía fijarse por su medio, toda vez que para asignar el precio de una parte alicuota, siempre es necesario determinar el que corresponde al todo, y si esa parte alicuota fuera insignificante, el honorario sobre el monto de ese todo podría exceder en mucho de aquella.

Esto no sería conforme con la equidad ni la justicia; no está de acuerdo con la ley ni con el criterio que ha guiado la formación del Arancel vigen-

te; y por tales consideraciones el infrascrito concluye opinando en el sentido de que corresponde a ese tribunal Supremo declarar que hay nulidad en la resolución de vista, para que quede subsistente la de primera instancia, revocada por ella.

Salvo mejor acuerdo de V. E.

Lima, octubre 7 de 1915.

ROMERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de octubre de 1915.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 26, su fecha 28 de junio último, que revocando el de primera instancia de fojas 17 vuelta, su fecha 30 de abril anterior, declara infundada la oposición de fojas 2 de doña Jesús J. Rospigliosi, reformando el primero de dichos autos, confirmaron el segundo: que declara fundada la citada oposición, con lo demás que dicho auto contiene; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.
—Washburn.—Osma.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.